

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REF: 110014003020 2021 00051 00 Verbal Resolución de contrato de JUAN CARLOS LARRARTE RAMOS y WILSON QUIROGA DAZA contra HENRY GUZMAN CARO

Se procede a dictar sentencia que dirimirá la controversia, como quiera que se encuentra cumplido el trámite propio de la primera instancia.

ANTECEDENTES

JUAN CARLOS LARRARTE RAMOS y WILSON QUIROGA DAZA, mediante apoderado judicial, demandaron en proceso declarativo al señor HENRY GUZMAN CARO, con el fin de obtener sentencia en la que se acceda a las siguientes PRETENSIONES:

PRIMERA: Se declare la resolución judicial del contrato de compraventa de vehículo por incumplimiento del vendedor, celebrado en esta Ciudad de Bogotá el día 18 de abril de 2018, entre el vendedor señor HENRY GUZMAN CARO, y los compradores, señores JUAN CARLOS LARRARTE RAMOS y WILSON QUIROGA DAZA, sobre el vehículo automotor de placas MCU619, clase campero, marca Chevrolet, Línea Captiva Sport, Modelo 2012, color acero moca metálico, Motor CCS528553, Chasis 3GNLF7E51CS528553, Serie 3GNLF7E51CS528553, servicio particular, Matrícula 30/05/2012.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al demandado señor HENRY GUZMAN CARO, a reintegrar a los demandantes, señores JUAN CARLOS LARRARTE RAMOS y WILSON QUIROGA DAZA, la suma de \$37.000.000.00, más los frutos dejados de percibir por dicha suma, a partir de las fechas en que se hizo efectiva la entrega, de las sumas de dinero según el contrato de promesa de compraventa de vehículo.

TERCERA: Que se condene al demandado al pago del interés de mora que se cause a partir de la ejecutoria de la sentencia sobre la suma anterior, dada la naturaleza del contrato y la calidad de las partes y hasta que se verifique el pago.

CUARTO: Que se condene al vendedor señor HENRY GUZMAN CARO, a pagar a favor del prometiende comprador, la suma de \$4.200.000.00, por concepto de cláusula penal por incumplimiento del mencionado contrato de compraventa de vehículo.

QUINTO: Que como consecuencia de todo lo anterior, se ordene volver las cosas a su estado inicial junto con todas y cada una de las compensaciones a que haya lugar.

SEXTO: Que se condene en costas al demandado.

HECHOS:

Como hechos generadores de las súplicas de la demanda, se narraron los que a continuación se sintetizan:

PRIMERO: El día 18 de abril de 2018, los demandantes , en calidad de compradores, celebraron con el señor HENRY GUZMAN CARO, en su calidad de vendedor, el contrato de compraventa de vehículo automotor VA-10501047 mediante el cual el vendedor se comprometió a hacer el traspaso del vehículo a nombre del comprador en un término de 12 días posteriores a la fecha de suscripción del contrato, es decir, el 30 de abril de 2018, sobre el vehículo de placas MCU619, clase campero, marca Chevrolet, Línea Captiva Sport, Modelo 2012, color acero moca metálico, Motor CCS528553, Chasis 3GNLF7E51CS528553, Serie 3GNLF7E51CS528553, servicio particular, Matrícula 30/05/2012.

SEGUNDO: Las partes acordaron como precio de la negociación la suma de \$42.000.000.00, que los promitentes compradores, señor JUAN CARLOS LARRARTE RAMOS y WILSON QUIROGA DAZA, cancelaron así:

TERCERO: El día 18 de abril de 2018, fecha de la firma del contrato de compraventa de vehículo la suma de \$37.000.000.00, en dinero en efectivo que el vendedor recibió a entera satisfacción.

CUARTO: El saldo a cargo de los compradores, por valor de \$5.000.000.00, para el día 30 de abril de 2018, suma de dinero que no se canceló por el incumplimiento del vendedor.

QUINTO: El señor HENRY GUZMAN CARO, en su calidad de vendedor, se comprometió en la cláusula cuarta del contrato de venta de vehículo automotor que es objeto del presente proceso, a realizar el traspaso ante las autoridades de tránsito, el día 30 de abril de 2018, pero el demandado no cumplió en la fecha que se había pactado y hasta la fecha de presentación de la demanda no ha dado cumplimiento a sus obligaciones.

SEXTO: Las partes acordaron fijar una cláusula penal por valor de \$4.200.000.oo.

SEPTIMO: El promitente vendedor incumplió la cláusula cuarta del contrato de compraventa de vehículo por las siguientes:

7.1. El demandado se comprometió a entregar el vehículo libre de todo gravamen, libre de reservas de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio, pero cuando prometió en venta el vehículo automotor, éste ya contaba con limitación a la propiedad PRENDA A FAVOR DE VEHICULOS HERASMO PULGARIN S.A.S.

7.2. El demandado no ha cumplido con legalizar el traspaso a nombre de los compradores, término que se encuentra ampliamente vencido según lo estipulado en la cláusula cuarta del contrato suscrito.

7.3. En el certificado de tradición y libertad existe una medida cautelar inscrita proferida por el Juzgado 68 Civil Municipal dentro del proceso 2019-0458 de VEHICULOS ERASMO PULGARIN SAS (acreedor prendario) contra ADRIANA MARIA CALDERON RUIZ, se adosa el certificado de tradición.

OCTAVO: El demandado hizo entrega de un traspaso a los demandados suscrito el día 17 de julio de 2018, por la señora ADRIANA MARIA CALDERON RUIZ, documentos que fueron radicados por un mandatario de la antes mencionada, los cuales les fueron devueltos por:

- a) El vehículo MCU 619 presenta una o varias prendas registradas
- b) El formulario de trámites presenta inconsistencias.
- c) El propietario del vehículo presenta multas por infracciones a las normas de tránsito.

Adosa copia del boletín de no radicación No. 449440.

NOVENO: Los señores JUAN CARLOS LARRARTE RAMOS y WILSON QUIROGA DAZA, en reiteradas oportunidades se han comunicado con el demandado, señor HENRY GUZMAN CARO, a efecto de que les legalice la documentación del vehículo automotor prometido en venta, sin recibir respuesta favorable a su solicitud.

DECIMO: Los demandantes citaron para el día 17 de febrero de 2020 a audiencia de conciliación ante la Sede Central del Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá,

audiencia a la que no comparecieron y tampoco justificaron su inasistencia los señores HENRY GUZMAN CARO y ADRIANA MARIA CALDERON RUIZ.

DECIMO PRIMERO: Como consecuencia de todo lo anterior, los demandantes confirieron poder para formular la demanda de resolución de contrato de compraventa de vehículo.

ACTUACION PROCESAL

Admitida la demanda en auto del 13 de diciembre de 2021 (fl. 25), de ella se dio traslado al demandado por el término de veinte días, a quien se notificó por aviso y dentro del término legal no contestó la demanda -fls 28 a 35-.

Mediante auto del 2 de febrero de 2024, se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, y se decretaron las pruebas del proceso, se ordenó tener en cuenta a favor de la parte demandante la prueba documental allegada con la demanda y se decretó el interrogatorio de parte del demandado. En cuanto al demandado no contestó la demanda y no solicitó práctica de pruebas. De oficio se decretó el interrogatorio de parte de los demandantes.

En la audiencia señalada se practicaron las pruebas decretadas. Fenecida la etapa probatoria se dio traslado para que presentaran sus alegatos de conclusión.

En su alegato de conclusión el apoderado de los demandantes solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, conforme a las pruebas que obran en el proceso

II. CONSIDERACIONES:

PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el plenario se advierte la concurrencia de los elementos necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, considerados por la jurisprudencia y la doctrina como presupuestos procesales ya que permiten al fallador emitir sentencia de mérito bien acogiendo o bien denegando las pretensiones del actor, pues no hay duda acerca de la competencia del a quo; se cumplen las exigencias generales y específicas ínsitas a este tipo de escritos demandatorios; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal.

También se aprecia que el trámite dado al asunto es idóneo, y no se vislumbra motivo de nulidad que pueda invalidar la actuación desplegada.

LA ACCIÓN:

Pretenden los demandantes, JUAN CARLOS LARRARTE RAMOS y WILSON QUIROGA DAZA, que se resuelva el contrato de compraventa celebrado como compradores con el señor HENRY GUZMAN CARO, como vendedor, contenido en el CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR, celebrado el 28 de abril de 2018, respecto del vehículo de placa MCU 619.

Ejercen entonces los demandantes, la acción que la ley otorga al contratante que ha cumplido con su prestación o se allanó a cumplirla dentro del plazo y modo estipulado, frente al otro contratante que ha dejado de cumplir con lo pactado, en la forma y tiempo debidos. Art. 1546 del Código Civil.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

La legitimación en la causa como elemento de la pretensión, consiste en ser el demandante la persona que conforme al derecho sustancial se encuentra facultada para reclamar el reconocimiento o la declaración del derecho controvertido y ser el demandado la persona frente a la cual se puede exigir esa declaración.

Sobre el punto el H. Corte Supremo de Justicia, expresó:

"La legitimación en la causa es un fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa".
(C.S.J. Sentencia de diciembre 4 de 1981. G.J. t. CLXVI, pág. 639).

Se trata aquí de una acción de carácter personal, surgida del contrato de compraventa celebrado entre el señor HENRY GUZMAN CARO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80171.889, como vendedor, y los señores JUAN CARLOS LARRARTE RAMOS CC No. 80.739.799 y WILSON QUIROGA DAZA CC No. 79.584.936, como compradores, respecto del vehículo de placas MCU 619, respecto del vehículo de placas MCU 619, determinado en el contrato de compraventa base de la acción, que contiene prestaciones

recíprocas a cargo únicamente de las partes. Esto significa que están legitimados para intervenir en la causa y por ende, llamados a concurrir de manera obligatoria al litigio, quienes intervinieron en la formación del citado convenio.

Así pues, se encuentra acreditada la legitimación tanto por pasiva como por activa en la presente controversia, pues involucra a los compradores y al vendedor en el contrato de compraventa que refiere la demanda, el cual obra a folios 3 a 6 del expediente.

ELEMENTOS DE LA ACCIÓN RESOLUTORIA:

Sabido es que la acción resolutoria supone la existencia de vínculo contractual válido, de carácter bilateral entre demandante y demandado, el cumplimiento de las obligaciones contractuales de quien demanda y el incumplimiento de quien es demandado. Su fuente se recoge en lo normado por el artículo 1546 del Código Civil, y su único fin jurídico estriba en dejar sin efecto alguno dicho acto para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de celebrarlo.

Como elementos básicos que deben estar presentes para el éxito de la acción resolutoria, la jurisprudencia y la doctrina han sostenido en forma unánime y reiterada que son los siguientes:

1. La existencia de un contrato bilateral válido, capaz de generar obligaciones.
2. Que el demandante por su parte, haya cumplido los deberes que le imponía la convención, o cuando menos, se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.
3. El incumplimiento parcial o total del demandado, de las obligaciones que para él generó el pacto.

1. LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO BILATERAL VÁLIDO, CAPAZ DE GENERAR OBLIGACIONES.

Reposa en el expediente el contrato de compraventa de vehículo automotor de fecha 18 de abril de 2018, a través del cual el señor HENRY GUZMAN CARO vendió a los señores JUAN CARLOS LARRARTE RAMOS y WILSON QUIROGA DAZA el vehículo relacionado en la demanda, documento que aparece con diligencia de reconocimiento de

firma y contenido realizada en la Notaría Tres (3) del Círculo de Bogotá por el vendedor y los compradores.

Cumple este contrato los requisitos sustanciales previstos por el artículo 1849 del Código Civil, y quedó debidamente perfeccionado cumpliéndose así el requisito establecido por el inciso 2º del artículo 1857 del Código Civil.

Entonces, por tratarse de contrato legalmente celebrado, es obligatorio su cumplimiento al tenor de lo previsto por el artículo 1602 del Código Civil, y como tal, genera obligaciones a cargo de los contratantes.

Se cumple así el primer elemento.

2. QUE EL DEMANDANTE POR SU PARTE, HAYA CUMPLIDO LOS DEBERES QUE LE IMPONÍA LA CONVENCION, O CUANDO MENOS, SE HAYA ALLANADO A CUMPLIRLOS EN LA FORMA Y TIEMPO DEBIDOS.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1928 del Código Civil, “La principal obligación del comprador es la de pagar el precio convenido”, de cuyo contenido se infiere que es el comprador el único y directo obligado de pagar el precio acordado por el respectivo bien.

Los demandantes, como compradores del vehículo objeto de este proceso, de la obligación de pagar el precio del vehículo, a la firma del contrato de compraventa, entregaron la suma de \$37.000.000.00, y el saldo de \$5.000.000.00, lo pagarían en el momento de realizar el traspaso ante la Secretaría de Tránsito, el 30 de abril de 2018. A su vez, el demandado, según lo consignado en el contrato de compraventa del vehículo, entregó en la fecha de suscripción del citado documento, 18 de abril de 2018, el vehículo objeto del contrato de placas MCU619.

Se cumple así el segundo elemento.

3. EL INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL DEL DEMANDADO DE LAS OBLIGACIONES QUE PARA ÉL GENERÓ EL PACTO.

De conformidad con el artículo 1880 del Código Civil, las principales obligaciones del vendedor son la entrega o tradición y el saneamiento de la cosa vendida.

Así pues, resulta claro que era obligación del demandado dar cabal cumplimiento al artículo 1880 del Código Civil, que consagra que las obligaciones del vendedor se reducen en general a dos: : la entrega o tradición, y el saneamiento de la cosa vendida. El artículo 756 enseña que se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos. La obligación de saneamiento comprende dos objetos: amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida, y responder de los defectos ocultos de ésta, llamados vicios redhibitorios.

La tradición de vehículos automotores, a la cual se obliga el vendedor en virtud del contrato de compraventa, está sujeta a la inscripción del título ante la oficina de tránsito correspondiente. Así, en sentencia de casación civil del 3 de febrero de 1981, la Corte Suprema de Justicia destacó que “a la luz del artículo 92 del Código de Comercio, a semejanza de lo que ocurre con los bienes raíces, la tradición del dominio requerirá, además de la inscripción del título, la entrega material de la cosa, ya que el parágrafo de la norma en cita establece: “De la misma manera se realizará la tradición de dominio de los vehículos automotores, pero la inscripción del título se efectuará ante el funcionario y en la forma que determinen las disposiciones pertinentes.”.

Cabe recordar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 1546 del Código Civil, “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por un de los contratantes lo pactado”. Es decir, el fundamento de la condición resolutoria lo constituye el incumplimiento de lo pactado por uno de los contratantes, en cuyo caso es necesario averiguar si el demandado incumplió el contrato en cuanto a la entrega o tradición y el saneamiento de la cosa vendida.

La resolución que se depreca, esencialmente se fundamenta en el incumplimiento del vendedor HENRY GUZMAN CARO de su obligación de realizar el traspaso ante las autoridades de tránsito, el día 30 de abril de 2018,

En interrogatorio de parte absuelto en este proceso, el demandante, JUAN CARLOS LARRARTE RAMOS, manifestó que conoció al señor Henry Guzmán Caro hace 8 a 10 años, se le prestó un dinero y les ofreció el vehículo de placas MCU 614, objeto del contrato base de la acción de fecha 18 de abril de 2018, en esa fecha se firmó el contrato y les entregó el vehículo , a los dos años de haberlo recibido les capturaron el vehículo porque lo requerían por un juzgado y no lo volvieron a entregar, notificó de ello al señor Henry Guzmán.

A su vez, el demandante WILSON QUIROGA DAZA, afirmó en el interrogatorio de parte absuelto en este proceso, que se le prestó un dinero al aquí demandado y les entregó esa camioneta en pago de la plata, se hizo un documento en Notaría, el carro figura a nombre de otra persona y tenía una prenda y embargaron el vehículo.

El demandado se comprometió a entregar el vehículo libre de todo gravamen, libre de reservas de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio, pero cuando prometió en venta el vehículo automotor, éste ya contaba con limitación a la propiedad PRENDA A FAVOR DE VEHICULOS ERASMO PULGARIN S.A.S.

Adicionalmente, en el certificado de tradición y libertad existe una medida cautelar inscrita proferida por el Juzgado 68 Civil Municipal dentro del proceso 2019-0458 de VEHICULOS ERASMO PULGARIN SAS (acreedor prendario) contra ADRIANA MARIA CALDERON RUIZ-

A folio 7 del expediente se observa el certificado de libertad y tradición correspondiente al vehículo de placas MCU 619, en el que aparece que la propietaria del mismo es ADRIANA MARIA CALDERON RUIZ, igualmente que tiene prenda a favor de VEHICULOS ERASMO PULGARIN SAS. Adicionalmente, aparece inscrito embargo radicado en la Secretaría Distrital de Movilidad el 3 de mayo de 2019, ordenado por el Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso ejecutivo No. 20190458, de VEHICULOS ERASMO PULGARIN SAS en contra de ADRIANA MARIA CALDERON RUIZ, y los demandantes, en el interrogatorio de parte absuelto en este proceso, manifestaron que dentro de dicho proceso les fue retenido el vehículo.

Aunado a lo anterior, en este caso, en cuanto el demandado no compareció a absolver el interrogatorio de parte para el cual fue citado a instancia de la parte demandante, se presentó en este caso la confesión ficta o presunta prevista en el artículo 205 del Código General del Proceso, lo cual trae como consecuencia que se presuman ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda. Se presume cierto, de este modo, que pese a que el comprador se comprometió a hacer el traspaso del vehículo de placas MCU 619, a nombre de los compradores el 30 de abril de 2018, y los demandantes pagaran la suma convenida de \$37.000.000, a la firma del contrato, quedando un saldo de precio de \$5.000.000.00, que se pagaría una vez realizado el traspaso, el demandado incumplió sus obligaciones, al no realizar el traspaso del vehículo en la fecha estipulada.

Así mismo, incumplió sus obligaciones el demandado, en cuanto se comprometió a entregar el vehículo libre de todo gravamen, pero éste tenía una prenda a favor de vehículos Erasmo Pulgarín S.A.S., quien demandó, adelantándose el proceso ejecutivo número 2019-00458 que cursa en el Juzgado 68 Civil Municipal por el citado acreedor contra ADRIANA MARIA CALDERON RUIZ, donde se registró medida de embargo del vehículo, por lo que resulta evidente el incumplimiento del demandado de sus obligaciones como vendedor.

RESTITUCIONES MUTUAS A CARGO DEL DEMANDADO

El PRECIO PAGADO. Se ordenará que el vendedor, aquí demandado, restituya a los demandantes los dineros que éstos entregaron en virtud del frustrado contrato de compraventa (\$37.000.000.00).

A su vez, como frutos civiles se reconocerán los intereses legales que consagra el artículo 2232 del Código Civil (6% anual)

Se calculará el interés legal (6% anual), a partir de la fecha en que se verificó el desembolso del precio (18 de abril de 2018) hasta el proferimiento de esta sentencia, así: de abril de 2018 a abril de 2024= 6 años para un total de \$13.320.000, a la fecha de esta sentencia, y a partir de la sentencia se liquidarán hasta que se efectúe el pago.

RESTITUCIONES A CARGO DE LA PARTE ACTORA.

La doctrina ha precisado que uno de los efectos de la resolución de la compraventa por incumplimiento del vendedor consiste en que “el comprador debe restituir la cosa, si la ha recibido, pero no está obligado a devolver sus frutos”¹. Expresado con otros términos: dado que se demostró que fue el aquí demandado quien incumplió el contrato de compraventa, no es viable la restitución de los frutos del mismo.

No se ordenará la restitución del vehículo que compraron los demandantes, por cuanto conforme a lo declarado por los demandantes, el vehículo les fue retenido dentro del proceso que adelantó el acreedor prendario.

¹ PÉREZ VIVES, *ob. cit.*, pág. 315.

III. CONCLUSION:

De los tres elementos básicos para la prosperidad de la acción de resolución del contrato de compraventa, existencia de un contrato bilateral válido, capaz de generar obligaciones, en este caso el contrato de compraventa del vehículo de placas MCU 619, los demandantes pagaron en la fecha convenida el precio de la compraventa y el saldo se estipuló para la fecha del traspaso, y se demostró el incumplimiento del demandado, de las obligaciones que para él generó el pacto, como se dejó consignado.

En armonía con lo expuesto, como de los tres elementos sustanciales necesarios para el éxito de la acción resolutoria se cumplen en este caso, prospera la acción interpuesta, por lo que o se accederá a las pretensiones de la demanda.

IV. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR RESUELTO el contrato de compraventa del vehículo de placa MCU 619, celebrado entre los señores JUAN CARLOS LARRARTE RAMOS y WILSON QUIROGA DAZA, como compradores, y el señor HENRY GUZMAN CARO, como vendedor, el día 18 de abril de 2018.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena al demandado, HENRY GUZMAN CARO, restituir a los demandantes JUAN CARLOS LARRARTE RAMOS y WILSON QUIROGA DAZA, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, la suma de \$37.000.000.00, valor que corresponde a los dineros cancelados por los demandantes como parte del precio estipulado en el contrato base de la acción.

TERCERO: Ordenar al demandado, HENRY GUZMAN CARO, pagar a los demandantes, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, los intereses legales civiles, a la tasa del 6% anual, a título de frutos civiles sobre los \$37.000.000.00, a partir del 18 de abril de 2018 y hasta el día en que se efectúe el pago. Tales intereses en la fecha de esta

sentencia ascienden a la suma de \$13. 320.000.oo, y a partir de la sentencia se liquidarán hasta que se efectúe el pago.

CUARTO: CONDENAR al demandado, señor HENRY GUZMAN CARO, a pagar a favor de los demandantes, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de \$4.200.000.oo, por concepto de cláusula penal por incumplimiento del mencionado contrato de compraventa de vehículo.

QUINTO: CONDENAR al demandado en las costas del proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.oo.

NOTIFIQUESE,



GLORIA INES OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 037 Hoy 02 de abril de 2024
a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ